

--- **VISTA.**- El suscrito MAESTRO ARTURO CÉSAR LEYVA GONZALEZ, tengo constar que mediante nombramiento de fecha 1° primero de enero de 2016, dos mil dieciocho, fui nombrado Director General Jurídico, por la LIC. MARIA TERESA BRITO SERRANO, Titular de la Contraloría del Estado, por lo que con fundamento en lo establecido por los artículos 7 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, así como 69 primer párrafo del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, de aplicación supletoria según lo dispone el numeral 71 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; tengo a bien avocarme al conocimiento del presente expediente de Responsabilidad Administrativa, que se sigue en contra del

quien al momento de la instauración del presente procedimiento ostentaba el cargo de Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía General del Estado, por el presunto incumplimiento a la obligación de presentar con oportunidad la declaración final de situación patrimonial, identificado con el número de expediente 053/2015-O

ACUERDO

--- Guadalajara, Jalisco, a 08 ocho de marzo de 2018, dos mil dieciocho. -----

--- Se tienen por recibidos los memorandos 217/DGJ/DATSP/2017 y 364/DGJ/DATSP/2017 signados por la Mtra. Leoveldina Márquez Márquez, entonces Directora de Área Técnica y de Situación Patrimonial, con el primero de ellos da respuesta a lo solicitado a través del diverso 364/DGJ/C/2017, y con el segundo de ellos mediante en cual remite copia certificada del oficio FGE/CGAP/DRH/6486/17 signado por el Lic. Bernardo Arzate Rabago, Director de Recursos Humanos de la Fiscalía General del Estado, con los que informa la situación laboral que guarda el Agente del Ministerio Público, adscrito a la Fiscalía General del Estado; en los siguientes términos:-----

"...le informo que derivado de la búsqueda en los registros alimentados por el Administrador Webpadrón de la Fiscalía General del Estado en el Sistema Web de Declaraciones Patrimoniales (WebCDesipa) se advierte que el actualmente ejerce el cargo obligado de Agente del Ministerio Público para efectos de situación patrimonial..."(sic)

"... informarle que al se le dio de baja en el Sistema Integral de Administración de Nomina (SIAN) por una confusión en el formato de la baja, ya que dicha persona renuncio al encargo de Coordinador Habilitado de la Tercera Unidad de guardia de detenidos, mas sin embargo no renunció a su nombramiento de Agente del Ministerio Público"

--- Ahora bien, una vez analizadas las constancias que conforman el expediente en que se actúa, se da cuenta que el encausado mediante escrito ingresado a través de oficialía de partes de esta Dependencia con fecha 25 de febrero de 2016, presentó su informe de contestación a la imputación realizada en su contra, y en lo que aquí interesa manifestó lo siguiente:-----

"Pasando a combatir el fondo del asunto que da génesis al presente procedimiento de responsabilidad administrativa, tengaseme primeramente OBJETANDO EN CUANTO A SU ALCANCE Y VALOR PROBATORIO, la certificación que realiza el Director facultado para instruir el procedimiento de fecha dos de octubre de 2015 dos mil quince, en razón de que dicha baja del sistema debe de ser y estoy seguro que así será un error involuntario de personal que haya mandado la información de mi baja a la Contraloría que dignamente preside, porque el suscrito servidor público no me sido separado ni justificada o injustificadamente de mi cargo, tan es así, que a la fecha, continuo laborando en la Fiscalía central....."

--- Motivo por el cual, y de acuerdo a las manifestaciones vertidas por el encausado y transcritas en el párrafo que antecede, esta autoridad observando el principio de

20

economía procesal, procede a entrar al estudio de la documentación aludida en líneas precedentes en los siguientes términos:

--- Tal y como lo indicó el Director de Recursos Humanos de la Fiscalía General del Estado, en su oficio FGE/CGAP/DRH/6486/17, que debido a una confusión en el formato de baja en el Sistema Integral de Administración de Nomina (SIAN) al momento de la renuncia al cargo de Coordinador Habilitado de la Tercera Unidad de Guardia de Detenidos que desempeñaba el se dio de baja conjuntamente al cargo de Agente del Ministerio Público, sin embargo el encausado seguía desempeñando el referido puesto en el que se presume incumplió con la obligación de presentar la declaración final de situación patrimonial; documental la anterior a la cual se le otorga valor probatorio pleno al tenor de lo dispuesto por los artículos 271 y 272 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, de aplicación supletoria según lo dispone el numeral 71 de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado de Jalisco, por ser expedido por autoridad competente en ejercicio de sus funciones; por lo que en ese tenor se acredita que no existió el hecho que motivó el inicio del presente procedimiento.

--- Cabe señalar que si bien es cierto la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, vigente al momento de la instauración del presente procedimiento no prevé un capítulo de sobreseimiento; por otro lado, también lo es, que el artículo 71 establece que para lo no dispuesto por el título quinto, servirá de norma supletoria la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; y que en ausencia de una institución jurídica procedimental a suplir, servirá de apoyo el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco; aunado a lo anterior, es de destacar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos; por tanto, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudir a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza y, en consecuencia, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.

<sup>1</sup> Rubro y texto: "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO.-De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudir a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador - apoyado en el derecho público estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad



Contraloría del Estado

De ahí, que las normas que componen el Capítulo Único del Título Sexto del Código Adjetivo Penal de esta Entidad Federativa, denominado "Sobreseimiento" se establecen las causas por las cuales se puede concluir de manera anticipada el procedimiento penal; que para lo que aquí interesa, el artículo 308 fracción IV establece: -----

**Artículo 308.** El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

IV.- Cuando no se hubiera dictado auto de formal prisión o de sujeción a proceso y aparezca que no es delictivos el hecho que motiva la averiguación, o se compruebe que no existió el hecho que la motiva:

Luego entonces, en el asunto que nos ocupa, opera la citada causal de sobreseimiento, ya que se cumplen los requisitos para que opere la supletoriedad de la Ley<sup>2</sup> como se analiza a continuación: -----

a).- Que el ordenamiento que se pretenda suplir lo admita expresamente y señale las normas supletorias.-----

Queda satisfecho tal principio, ya que el artículo 71 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, vigente al momento de instaurarse la presente causa, establece de manera genérica la supletoriedad de la Ley Adjetiva Penal.-----

b).- Que las normas existentes en tal cuerpo jurídico sean insuficientes para su aplicación a la situación concreta presentada, por carencia total o parcial de la reglamentación necesaria.-----

--- Este punto se satisface puesto que el artículo 87 de la Ley de Responsabilidades invocada, establece las reglas de procedimiento administrativo; sin embargo, carece de la reglamentación necesaria para darlo por concluido de manera anticipada.-----

punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal."

Datos de localización: Jurisprudencia, Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, agosto de 2006, tesis P./J. 99/2006, página 1565.

<sup>2</sup> Rubro y Texto: "SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE". La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones en forma que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: a) el ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) la ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule de manera deficiente; c) esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.

Datos de Localización. Novena Época, Registro: 164889, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXI, Marzo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a. XVIII/2010, Página: 1054



Contraloría del Estado

c).- Que las disposiciones o principios con lo que se vaya a llenar la denuncia no contraríen, de cualquier modo, las bases esenciales del sistema legal de sustanciación de la institución suplida.-----

--- Este requisito también se cumple, puesto que la aplicación supletoria del Código de Procedimientos Penales del Estado, no va en contra de los principios tutelados que emanan del procedimiento administrativo.-----

--- Acorde a lo anterior, al haberse comprobado fehacientemente que no existió el hecho que motivó el inicio del presente procedimiento sancionatorio, resulta ocioso continuar con éste, pues se estaría violentando el principio de economía procesal previsto en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-----

--- Por lo que con fundamento en lo establecido por los artículos 90, 91 fracción III, 92, 106 y 107 de la Constitución Política del Estado; 3 fracción I, 5 fracción VIII, 6 fracción IV, 35, 38 fracciones VI, VII y XV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, en relación con el numeral 1, 2, 3 fracción VIII, 4, 61 fracción XXVII, 62, 64, 65, 67 fracción II, 68, 71, 72, 87, 88, 93 fracción II inciso a, ) b), e i), 96 fracción III y 98 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco; de conformidad a lo estipulado por los artículos Transitorios Primero y Segundo fracción I de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, publicada en el periódico oficial "El Estado de Jalisco" el día 26 de septiembre del 2017 y vigente a partir del día 27 del mes y año en cita, mediante decreto número 26432/LX/17, expedido por el Congreso del Estado de Jalisco; que establece que los procedimientos de responsabilidad administrativa iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del decreto antes señalado, continuarán desahogándose y serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables al momento del inicio del procedimiento y las faltas administrativas previstas por la Ley que se abroga, continuarán vigentes hasta en tanto se concluyan los procedimientos correspondientes; y de conformidad con los razonamientos y fundamentos de derecho antes citados, la suscrita Contralora del Estado, actuando de manera justa y equitativa, determina **SOBRESEER** el procedimiento administrativo iniciado en contra del antes mencionado, por lo una vez que sea notificada la presente determinación, archívese como asunto concluido.-----

--- Notifíquese la presente resolución al encausado en el domicilio señalado para tal efecto, así como a la **Fiscalía General del Estado de Jalisco**, indistintamente por conducto de los servidores públicos a los cuales les fue delegada dicha facultad mediante acuerdo, número 03/2016 de fecha 9 de febrero de 2016, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" con fecha 18 de febrero de 2016, número 37 sección IV.-----

--- Así lo resolvió la suscrita Titular de la Contraloría del Estado de Jalisco, LIC. **MARÍA TERESA BRITO SERRANO**, en unión de los testigos de asistencia con los que actúa y que firman para constancia.-----

  
Lic. María Teresa Brito Serrano.

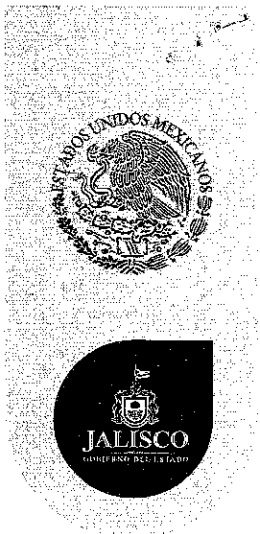
Testigos de Asistencia.

  
Lic. Carlos Alberto Higuera Fragozo.

Lic. Irma Alejandra Oropeza Ramos.

"2018, Centenario de la creación del municipio de Puerto Vallarta y del XXX Aniversario del Nuevo Hospital Civil de Guadalajara".

Supervisó.- Lic. Luis Fernando Rivera Ulloa.



Contraloría del Estado

El presente documento contiene información clasificada como RESERVADA y CONFIDENCIAL de conformidad a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y demás ordenamientos de la materia aplicables.